000260/2019

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. R. Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"K., A. P. c/ L. (de Z. M. R.) s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de ley"**, **expte. nro. 260/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 270/2017), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 216), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zantta, Dr. R. Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 197/200 y vta. hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. A. P. K., y en consecuencia condenó a la firma L. (de Z. M. R.) a abonar en el plazo de 10 días la suma de $ 1.098,74, con más los intereses.

Impuso las costas en un ochenta (80%) por ciento a la parte actora y en un veinte (20%) por ciento a la

demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1. Los Recursos:

A fs. 203 interpuso recurso la actora que fue concedido a fs. 204. Los agravios obran glosados a fs. 206/209 y vta.

2. Agravios:

El recurrente estructuró su crítica en tres agravios.

Cuestionó el rechazo de la demanda resuelto por la jueza de grado, en el entendimiento que tal decisión contraviene lo dispuesto por el art. 241 LCT, y vulnera el principio protectorio consagrado en el art. 9 LCT, en tanto al momento de suscribir el convenio el trabajador se sometió a la determinación del empleador mediando promesa de reincorporarlo en un futuro, efectuada por parte de un amigo de toda la vida.

Afirmó que la ausencia de un abogado de confianza que acompañare al actor a suscribir el acuerdo conculcó gravemente su derecho de defensa tornando nulo de nulidad absoluta cualquier acto jurídico realizado en esas condiciones. Desde tal perspectiva consideró que el contrato de trabajo quedó extinguido por despido incausado decidido por la demandada.

Arguyó contrariamente a lo sostenido en la sentencia que la intimación cursada al empleador resulta suficiente para dar sustento al reclamo.

Sostiene que no puede acudirse a extremos fácticos que no cambian la esencia del reclamo del trabajador máxime cuando se ha intimado fehacientemente y ello resulta suficiente para dar sustento al reclamo del laborante.

Asevera nuevamente que el acuerdo celebrado en los términos del art. 241 fue un acto fraudulento que permitió disfrazar el despido incausado perdiendo la posibilidad de percibir su derecho indemnizatorio. Transcribe jurisprudencia.

Efectuó reserva del Caso Federal.

Antecedentes:

Las partes en fecha 14 de marzo de 2016, acordaron extinguir el vínculo contractual laboral en los términos del art. 241 LCT, y como consecuencia de ello la empleadora abonó al trabajador una "gratificación extraordinaria por cese". Dijeron que la suma compensaría cualquier eventual crédito que pudiere derivar de la relación laboral y de su extinción.

Con fecha 23 de mayo de 2017 el Sr. K. cursó intimación a la demandada mediante CD 824462361 para que en el término de 48 hs. procediera a abonarle la indemnización por despido sin causa originada en virtud de la extinción fraudulenta de fecha 14/03/2016 toda vez que se configuró un claro fraude a la ley en razón de la presencia de un vicio en la causa del acto jurídico, en tanto no se trató de una disolución por mutuo acuerdo sino de un despido arbitrario intentando utilizar la figura del art. 271 de la LCT a fin de evitar la aplicación del art. 245 de la misma norma. La demandada, rechazó la procedencia del reclamo mediante CD 815959246 de fecha 29/05/2017.

Con fecha 11 de septiembre de 2017 el Sr. K. interpuso demanda aduciendo que le acuerdo suscripto con su ex empleadora en fecha 14/03/2016 para finalizar la relación laboral, obedeció a que su amigo de toda la vida Sr. L., le manifestó que por cuestiones de

restructuración de la empresa necesitaba que firmara un acuerdo de extinción laboral ante la subsecretaría de trabajo y que luego sería reincorporado.

En razón de ello invocó la existencia de un vicio de la voluntad solicitando la declaración de nulidad del acuerdo y persiguiendo el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido incausado (indemnización por antigüedad con la inclusión del SAC, indemnización sustitutiva de preaviso con más SAC), todas con el incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323).

La sentenciante rechazó la demanda interpuesta. Para así decidir consideró la falta de evidencia de vicios formales o sustanciales en el acto jurídico de resolución, consideró válido el acuerdo celebrado en los términos del art. 241 LCT.

3. Análisis:

Dado que la queja de la recurrente radica en la declaración de validez del acuerdo celebrado entre las partes y la relación existente entre los agravios esbozados, los trataré en forma conjunta. A tal fin, recuerdo que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteos sino únicamente en los que son útiles para decidir justamente (CSJN 258:304; 262:222; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970); por ello atenderé exclusivamente a los aspectos que crea pertinentes para la correcta solución del caso.

Coincido con la solución adoptada.

El esfuerzo argumentativo no alcanza para conmover la decisión.

Del estudio de autos surge que el actor no logró acreditar el vicio alegado. No hay prueba producida

tendiente a demostrar que su voluntad al suscribir el acuerdo se hallara viciada por el error en el que habría incurrido al creer que sería reintegrado como dependiente de la demandada una vez suscripto el convenio extintivo.

Así, no habiéndose pautado tal circunstancia como cláusula en el acuerdo, lo que daría eventualmente lugar al planteo de un incumplimiento de la demandada; y no acreditado que tal motivación fuera la causa que indujera a la firma al dependiente, la alegación del vicio, sin la pertinente demostración del extremo, no puede obstar a la validez de lo convenido.

Es dable señalar por otra parte que la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo (art. 241 LCT) es por regla gratuito, salvo que se pacte lo contrario, lo que ocurre la mayoría de las veces, y ello no invalida la rescisión ni lo acordado.

Es que, "la ley admite la validez de la extinción del vínculo por acuerdo de las partes y si en la gran mayoría de los casos, ese convenio es el fruto de tratativas que culminan con el pago de lo que suele denominarse "gratificación" como contraprestación a la conformidad del dependiente para dejar el empleo, parece evidente que esta sola circunstancia, la "onerosidad" del acuerdo, es un dato insuficiente para invalidarlo" (CNTrab. Sala IV; 25/09/2006; RC J 4743/07) y asi lo sostuvo la sentenciante.

Tampoco le resta eficacia la ausencia de un abogado de confianza del actor a la hora de la suscripción tal lo postula el recurrente. La Ley de contrato de trabajo al abordar la extinción de la relación laboral por voluntad concurrente de las

partes, en su art. 241 establece que el acto deberá formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo, (tal como aconteció), previendo la sanción de nulidad para el caso que no se cumpla con tales requisitos o bien se celebre sin la presencia personal del trabajador, circunstancia esta última que se descarta en tanto el trabajador compareció personalmente a la Subsecretaría de Trabajo.

El art. 241 no exige la comparecencia en compañía de asesor letrado, por lo que no deviene ello como un requisito ineludible para la validez del acuerdo.

Así las cosas, cumplidas las exigencias del 1 y 2 párr., art. 241 LCT, -y no acreditada la existencia un vicio de la voluntad-, la manifestación de las partes basta para disolver el contrato sin responsabilidad indemnizatoria alguna derivada del art. 245. Claramente surge de las cláusulas del convenio obrante a fs. 21 y 23 que el acuerdo de referencia no importó la renuncia del actor ningún beneficio establecido en las leyes laborales.

Por las razones dadas, propongo rechazar los agravios y confirmar la sentencia en todas sus partes.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia propongo sean soportadas por la recurrente vencida.

Para la regulación de los honorarios en esta instancia se aplicará el art.13 teniendo en cuenta el mérito de los trabajos profesionales de las partes y su resultado, a los Dres. R. N. M. L. y M. de los A. B.

conjuntamente en el 25% de lo regulado para la primera instancia con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 297/200

2.- Imponer las costas de esta Alzada a la recurrente vencida.

3.- Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 202/203, agravios fs. 206/209).

I. Antecedentes

En breve síntesis, diré que el actor Sr. A. P. K. promovió demanda laboral contra la firma L. (de M. R. Z.) y/o quien resulte responsable, a efectos se declare la nulidad del acuerdo de partes por el art. 241 LCT y la condena al demandado a pagar el importe resultante por indemnización por antigüedad con al inclusión de SAC, indemnización sustitutiva del preaviso con más el SAC, todas con el incremento indemnizatorio del art. 2° de la Ley 25323 y de conformidad al salario devengado. Relató hechos. Practicó liquidación la que arrojó un monto pretendido de pesos seiscientos diecisiete mil doscientos cuarenta con treinta y cinco ctvs. ($ 617.240,35.-), el que dejó sujeto a lo que en más o en menos surja de la liquidación de la prueba pericial ofrecida. Ofreció prueba. A su turno, contesto el traslado de la demanda la accionada. Cumplió el

imperativo procesal negando hechos. Relató su versión de los hechos. Impugnó liquidación. Ofreció su prueba. Se opuso a prueba. Pidió se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. Producida que fue la prueba ofrecida por las partes, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. A. P. K., y en consecuencia condenó a la firma L. (de Z. M. R.) a abonarle en el plazo de 10 (diez) días la suma de pesos un mil noventa y ocho con setenta y cuatro centavos ($ 1.098,74.-), con mas los intereses según el considerando respectivo. Impuso las costas en un ochenta (80 %) por ciento a la parte actora y en un veinte (20%) por ciento a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Contra el decisorio se alzó la parte actora.

II. Análisis de los agravios

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso recordar que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio iura novit curia importa los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, RepED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, RepED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo al principio de economía procesal.

Adelanto asimismo, que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Aclarado ello, no hay duda de que el eje de la cuestión que viene en apelación trasunta la decisión del

señor juez de grado en relación con el acuerdo suscripto por las partes con fecha 14 de marzo de 2016 (ver fs. 21) y la disconformidad del recurrente en tanto entiende que aquella ha sido errada, postulando que el instrumento de mención fue suscripto encontrándose la voluntad del dependiente viciada. Postula que ello lo torna nulo de nulidad absoluta, desde que colisiona con el orden público laboral. Invoca los arts. 7, 12 y 14 de la ley laboral, en cuanto estos prevén la nulidad de los acuerdos en el caso en que por estos se supriman o reduzcan derechos del trabajador, bien el caso en que exista simulación o fraude a la ley. Critica asimismo que se haya vulnerado el principio protectorio del empelado consagrado en el art. 9 LCT.

En la solución, adelanto que la ley laboral incluye como causal de extinción del contrato originada en ambas partes, al mutuo acuerdo resolutivo. Coherente con la regla de tipicidad para la regulación de los modos de extinción del contrato de trabajo a que alude el art. 91 de la LCT, la figura en tratamiento se encuentra regulada por el art. 241 de la misma ley, único que integra el citado Capítulo III del Título XII. Luego, es válida la extinción del contrato de trabajo por común acuerdo entre las partes.

Se requiere, a ese efecto, que dicha voluntad sea expresa. Asimismo, la ley exige ad solemnitatem que la expresión de voluntad sea formalizada "mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo". El legislador ha previsto al respecto varias opciones, entre las que se encuentra que este modo de extinción del contrato se instrumente ante la autoridad administrativa. Así como la renuncia

al empleo puede ser instrumentada por el trabajador ante la autoridad administrativa (art. 240 LCT), también puede serlo el mutuo acuerdo con el empleador.

En este último caso, se requerirá la presentación de ambas partes ante la autoridad administrativa del trabajo y que ambas expresen su voluntad concurrente de dar por extinguido, por mutuo acuerdo, el contrato de trabajo que hasta ese momento las vinculaba.

Al igual que en el caso de instrumentación ante la autoridad judicial – otra de las opciones previstas -, si la manifestación de voluntad que expresan las partes solo tiende a la extinción del contrato y no de otras obligaciones, no será necesaria la homologación de dichos términos.

En tal contexto, advierto que las partes se presentaron ante la autoridad administrativa del trabajo local, ante la cual pusieron de manifiesto su voluntad de extinguir la relación laboral, lo cual surge de la prueba agregada en autos – actuaciones labradas por la Secretaría de Trabajo de Comodoro Rivadavia, en el marco de las cuales, tanto en el dictamen de la asesora legal como en la Resolución N° 282/17 DRCR (fs. 155/157) no se advirtió lesión de los derechos del trabajador, juzgándose válido el acuerdo presentado.

Aduno a ello que no surge de la prueba producida en el expediente elemento alguno que permita tener por demostrada aquél vicio de la voluntad del trabajador que es invocado por el apelante, por lo cual sus manifestaciones – ya exteriorizadas al momento de impetrar la demanda – reiteradas ante esta Alzada no poseen idoneidad para conmover lo decidido en la instancia de grado. En esa inteligencia, entiendo

procedente confirmar la sentencia en crisis en todas sus partes.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que serán impuestas a la parte recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida (art. 69 CPCCCh.), según considerando respectivo.

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCH, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 297/200

**2)** Imponer las costas de esta Alzada a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios profesionales de los Dres. R. N. M. L. y M. de los A. B. conjuntamente en el 25% de lo regulado para la primera instancia con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**María Fernanda Zantta**
**Jueza de Cámara**

**R. Rubén Enrique Hayes**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL Nro DEL AÑO 2019**
**EN EL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS “L”**